



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2021 – 099, con autorización del mismo, informando que en la presente actuación el apoderado de la parte actora, quien actúa en la misma calidad en el proceso ordinario laboral 2017 – 620, ha adelantado un sin número de acciones en contra del Despacho, tales como vigilancias administrativas, tutelas, así como una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación entre otras y el mismo se encuentra pendiente de que la parte adelante el trámite de notificación de la accionada. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, seria de caso continuar con el conocimiento del proceso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, pero atendiendo que en efecto el apoderado de la parte demandante ha adelantado un sin número de acciones administrativas y constituciones contra el Despacho ante la supuesta mora por el trámite del proceso ordinario laboral radicado con el número 2017 – 620, situación que resulta totalmente alejada de la realidad procesal, máxime si se tiene en cuenta que es la parte actora quien se ha sustraído sin razón justificada a suministrar la información requerida para continuar con el trámite de mismo, considera el suscrito que tales circunstancias particulares de encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Desde ese panorama, encuentra necesario este Operador Judicial precisar que con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como un mecanismo jurídico para salvaguardar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales a quienes, dicho sea de paso, les corresponde apartarse del proceso sometido a su conocimiento cuando se tipifica algunas de las causales que se encuentran expresamente descritas en la

legislación y con las que podría verse afectado el principio fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

Frente al tema materia de estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. María Calle Correa, señaló que:

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Cabe advertir que en términos generales, las causales de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones de afecto, animadversión e interés, entre otras, previsiones de orden público y de riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les ha sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente al juzgador.

La imparcialidad del Operador Judicial, es principio fundamental de la administración de justicia y consiste además en una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso y que toda persona posee en condiciones de igualdad, y no puede ser desconocida, reducida o rechazada.

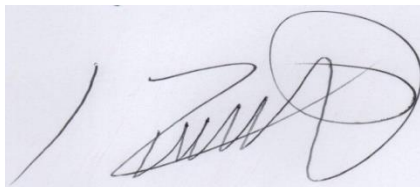
Desde ese horizonte y con el fin de garantizar la rectitud, transparencia, objetividad e imparcialidad en la función de administración de justicia, encuentro necesario apartarme del conocimiento de la presente actuación, pues tal y como quedó mencionado en precedencia, el profesional del derecho Yesid Chacón Benavides quien actúa como apoderado judicial de la parte actora ha promovido varias acciones administrativas y constitucionales contra el Despacho ante la supuesta mora en el trámite del proceso ordinario laboral 2017 – 620, entre ellas, citación a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, por secretaria remítase al juzgado que sigue en turno, esto es, Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento de la presente acción ordinaria promovida por Carlos Iván Letrado

Ramírez contra Gran Tierra Energy Colombia LTD. Líbrese el oficio correspondiente y por secretaria realice las desantaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Ávalos Ospina', is shown on a white background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 089** publicado hoy
13/07/2022

La secretaria, MDG